

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición del apoderado judicial de los herederos MARTHA ISABEL, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ y pronunciamiento del doctor JAIRO PERDOMO OSPINA, a esa petición, para resolver.

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	776
Actuación:	Sucesión
Causante:	Antonio José Cerón Erazo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00242 00
Providencia:	Niega petición.

a) Se presenta solicitud del doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, en su calidad de apoderado judicial de las herederas MARTHA ISABEL, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, la que fundamenta en los artículos 444 y 501 del C.G.P., y en lo desarrollado en la audiencia de inventario y avalúos iniciada el 7 de marzo de los cursantes, la que fuera suspendida, una vez se dio el traslado de los bienes relacionados en el inventario, presentado de manera conjunta, por los apoderados Jairo Perdomo Ospina y María Isabel Carvajal Rodríguez, objetando algunas partidas el abogado William Hernández Carrillo.

Fundamenta su petición, en los siguientes términos:

1. En diligencia de audiencia del 7 de marzo, objetó algunos avalúos presentados por los otros herederos, por lo que se decidió a suspenderse la audiencia y otorgarle un término de 10 días, para poder él presentar un nuevo avalúo, con la carga procesal que respalda la objeción, o sea, los avalúos comerciales.
2. Que en desarrollo de la audiencia, se informó la consecución de los avalúos y que no se habían remitido con el inventario presentado, en atención a que son varios los bienes inmuebles, los que se encuentran en

distintas partes del país, así como tener en cuenta las extensiones de terreno y su estado, por lo que el funcionario designado, solicita un término de 90 días hábiles a fin de lograr la realización de los avalúos en debida forma, petición que coadyuva, en atención a que no puede cumplir con la orden de presentar inventarios nuevos en debida forma.

Por lo anterior, estará atento a las indicaciones del despacho, toda vez que el tiempo otorgado, está a punto a concluir y se requiere aprobación del tiempo solicitado.

A la petición se anexa, relación de bienes presentada por el abogado FRANCESCO CAVALLI PAPA, representante legal de la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Costa Atlántica, quien indica que ha recibido un mandato de solicitud del apoderado de las herederas, para cumplir con un encargo del despacho de presentar los avalúos comerciales de los bienes relacionados.

Frente a la petición, que igualmente le fuera allegada al abogado JAIRO PERDOMO OSPINA, hace el siguiente pronunciamiento:

En el orden sustancial, el artículo 1310 del Código Civil, dice cómo se debe confeccionar el inventario en el trámite liquidatorio sucesoral y para ello la parte solicitante tuvo suficiente término para hacerlo y en la audiencia del 501 del C.G.P., se le concedió un término de 10 días para presentar el avalúo, conforme a las objeciones que el apoderado hizo sobre el valor de los bienes inventariados, a sabiendas de que el inventario elaborado por los otros herederos se realizó conforme al artículo 489, en concordancia con el artículo 444 del decálogo procedimental.

Que de conformidad al artículo 78, era deber de la parte cumplir con las reglas del Código General del Proceso y como norma concordante, el artículo 42-1, el juez debe velar por su rápida solución y adoptar las medidas contundentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Considera que es impertinente conceder una extensión de término, para confeccionar el inventario, el que debió presentar de manera oportuna, pues el despacho con antelación fijó fecha para ese fin.

Para resolver la solicitud de prórroga, se remite el despacho a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., norma que regla el trámite de la diligencia de audiencia

para presentar los inventarios y avalúos. Inicia la norma indicando que “*realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”.* (lo subrayado fuera de texto)

En cumplimiento a esta primera regla, se dispuso mediante auto No. 002 del 18 de enero de 2022, fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, fijada para el día 7 de marzo de esta misma anualidad, requiriendo a los apoderados de los herederos reconocidos, allegaran los escritos contentivos de los bienes que conforman la masa sucesoral. De los inventarios y avalúos presentados, si bien, los allegados de manera conjunta por el doctor JAIRO PERDOMO OSPINA y la doctora MARÍA ISABEL CARVAJAL RODRÍGUEZ, cumplían con uno de los requisitos exigidos para su conformación, dándole aplicabilidad al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, el que remite al 444, en lo atinente a que, tratándose de bienes inmuebles, el valor sería el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, sin embargo, la misma norma señala que de no considerarse idóneo ese procedimiento, para establecer su precio real, se deberá presentar un dictamen pericial por entidad o profesional especializado, circunstancias estas que no fueron tenidas en cuenta por el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, quien presentó un sin número de bienes sin avalúos, y otros, cuyos títulos de propiedad carecían de vigencia o no estar claro la titularidad del causante, no cumpliendo el inventario con los requisitos exigidos en el Código Civil y Código General del Proceso, aunado a todo ello, la manifestación del togado, sobre la existencia de otros bienes que hacen parte del activo de la sucesión y que deben ser incorporados, razones estas, además de lo avanzado de la hora judicial, para determinarse la suspensión de la audiencia y concederle al doctor Hernández, un término de diez (10) para que de manera escrita allegara la relación de los nuevos bienes hasta ahora no relacionados, aportando los anexos correspondientes.

La suspensión de la audiencia, no se dio para allegar un nuevo inventario, ya que para ese fin se dio el suficiente tiempo para hacerlo en legal forma y muchos menos para presentar pruebas, esta se dio por lo avanzado de la hora judicial y la afirmación del togado de la existencia de otros bienes, los que podría presentar en la continuación de la audiencia.

La petición presentada de prorroga o extensión del término para presentar prueba de avalúos comerciales, resulta improcedente al tenor de lo considerado, más aún cuando la diligencia de audiencia que fuera suspendida, está en la fase de presentación de activos y pasivos y concluida esta y presentadas las objeciones, se procederá a declararse la apertura del incidente y el decreto de pruebas que soliciten las partes y es dentro de este trámite, cuando se ha de practicar las pruebas que las partes soliciten o que de oficio se consideren necesaria, allegando los documentos y los dictámenes sobre el valor de los bienes, los que servirán de fundamento para resolver las controversias que se puedan presentarse frente a esos bienes, tal como lo dispone la regla 3ª del artículo 501.

b) Se presenta escrito por el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, aduciendo su calidad de apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, manifestando que entre su poderdante y el causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, celebraron contrato de mutuo, por la suma de \$285.000.000,00, por lo que solicita se reconozca a su representada como acreedora de la sucesión, en atención a la deuda por cubrir por valor de \$379.643.750,00, incluida los intereses.

Si bien las acreencias pueden hacerse valer en la audiencia de inventario y avalúos, en los términos señalados en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, en el poder otorgado por la señora ÁNGELA MARÍA CERÓN, no le confirió al abogado, la faculta para representarla como acreedora, por lo que de conformidad a lo reglado en el artículo 73 Ibidem, se negará la petición.

c) En atención a lo solicitado, el banco Davivienda, allega la información solicitada, la que se pondrá en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE :

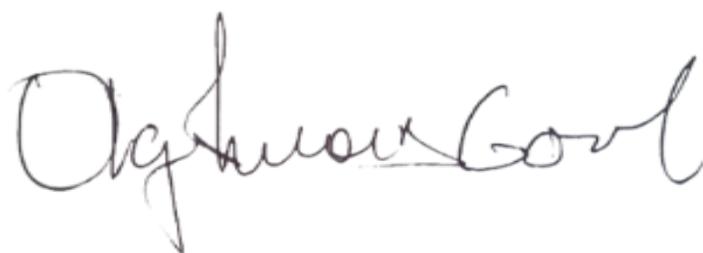
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la petición del apoderado de las herederas reconocidas MARTHA ISABEL, ÁNGEL MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, de extensión del término para el aporte de la prueba de avalúos comerciales de los bienes inmuebles presentado, por las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento del apoderado de la señora ÁNGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, para representarla como acreedora de la sucesión, por no estar debidamente facultado para actuar en esa calidad.

TERCERO: PONER en conocimiento de los interesados los informado por el banco DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucía González". The signature is written in a cursive, flowing style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav